

Caducidad de la Reparación Directa en Delitos Imprescriptibles

Iván Mauricio Piedrahita Gutiérrez¹

RESUMEN

El propósito del artículo es analizar los efectos de la nueva postura del Consejo Estado, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de solicitudes de indemnización relacionada con la ocurrencia de delitos imprescriptibles, contenida en la providencia de fecha 29 de enero del año 2020, dentro del expediente Nro. 2014-00144-01(61033), consejera ponente Martha Nubia Velásquez Rico. Se plantea una crítica con respecto a si dicha sentencia constituye una verdadera sentencia de unificación, toda vez que, en esa oportunidad la sección tercera del Consejo de Estado tuvo posturas divididas, dejando un margen amplio de veleidad en dicho precedente. Por tanto, es necesario realizar una interpretación sistemática de la providencia de unificación del Supremo Tribunal contencioso, para identificar los verdaderos motivos del cambio de línea jurisprudencial que históricamente fueron aplicados en sus decisiones con respecto a este tema.

Para concluir, se verificará si se trata de una decisión inclinada a favorecer el erario público dejando prácticamente sin herramientas de reparación a las personas que fueron y serán víctimas de delitos imprescriptibles que no han ejercido su derecho de acción.

¹ Abogado Egresado de la Universidad Católica Luis Amigo. Sustanciador Judicial de la Procuraduría General de la Nación. Correo Electrónico: imauriciopg@hotmail.com Este artículo es presentado para optar al título de Especialista en derecho administrativo en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. I. CADUCIDAD DEL DERECHO DE ACCIÓN. II. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. III. QUOROM PARA UNIFICAR JURISPRUDENCIA. IV. CONCLUSIÓN. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. VI

INTRODUCCIÓN.

El derecho de acción como mecanismo para acceder a la administración de justicia, históricamente ha sido garantizado por normas constitucionales y disposiciones establecidas en el Derecho Internacional Humanitario. Por ello, acudir a un juicio justo e imparcial, es una garantía de un Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, se procederá a revisar la sentencia de unificación de jurisprudencia emitida el 29 de enero de 2020, por la sección tercera del Consejo de Estado, sobre la caducidad del medio de control de reparación directa en delitos imprescriptibles y delitos de lesa humanidad, la cual, restringe en muchos eventos el derecho de acción a las víctimas pues no les permite acceder a un estrado judicial para exponer y fundamentar sus pretensiones según el daño sufrido cuando el sujeto activo del actuar ilegal es un agente del Estado.

El alto tribunal administrativo, con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, emitió sentencia de unificación donde, a primera vista pareciera estar inclinada a favorecer los intereses públicos, puesto que al final de cuentas, es el mismo Estado quien saldrá beneficiado por la aplicación del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Otro punto de discusión propuesto es el proceso de formación y estructura de una sentencia de unificación jurisprudencial. Si bien, lo que se busca con este tipo de decisiones es adoptar una línea y/o parámetros de plena aplicación por parte de los jueces a los

procedimientos judiciales que se adelanten con base en los supuestos que se preestablecen en dichos pronunciamientos; no es una verdadera sentencia de unificación, aquella que, a pesar de tener esa característica, deja un margen abierto para interpretaciones.

Al momento de proferir la sentencia analizada, la sección tercera del Consejo de Estado, contó con la presencia de ocho (8) magistrados de los cuales cuatro (4) estuvieron a favor, tres (3) salvaron el voto y uno (1) aclaró el mismo. Como se evidencia, es una providencia que, si bien obtuvo la mayoría para adoptar la tesis de la caducidad del derecho de acción en casos de delitos imprescriptibles, queda en entredicho si verdaderamente sentó una línea jurisprudencial, puesto que la decisión tuvo una mayoría muy ajustada que devela claramente una postura endeble en la materia y que fácilmente puede ser modificada. La veleidumbre del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, en parte se debe a que sus órganos de cierre emiten sentencias divididas. Esto facilita cambios permanentes de posiciones, lo que deriva una situación de inseguridad jurídica absoluta.

Igualmente, se analiza cuáles son los delitos denominados como imprescriptibles, de lesa humanidad y crímenes de guerra, según la regulación interna y las normas del derecho internacional humanitario. Así mismo, cómo opera el principio de prejudicialidad, en los asuntos que se adelanten en otras jurisdicciones por los mismos hechos.

Finalmente, se harán unas reflexiones respecto al principio de seguridad jurídica y su posible vulneración, al estar frente a decisiones que pretenden favorecer el erario público, sacrificando la situación de las víctimas. No es un secreto que, en el territorio colombiano, la población que más se ha visto perjudicada por estos crímenes atroces son los campesinos, personas vulnerables que, ante su analfabetismo en muchos casos y las condiciones extremas de sus asentamientos territoriales, desconocen el derecho que por ley les corresponde en su

calidad de víctimas. Por ello se afirma que, con la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, se acaba con la posibilidad de estas personas para acudir por vía de acción a la tutela efectiva de sus derechos.

Expresado de otra forma, se evidencia una nueva línea jurisprudencial que vulnera el principio de la confianza legítima, porque el hecho de que la víctima, en determinado momento pueda tener conocimiento del suceso, no significa que desde dicho instante tenga la certeza de que el daño sufrido puede ser objeto de indemnización.

1 Caducidad del derecho de acción:

La caducidad es un fenómeno procesal de aplicación transversal a los diferentes procedimientos judiciales que se adelantan por la persona interesada ante la jurisdicción. Esta figura, hace referencia al deber de ejercitar el derecho de acción dentro de un período de tiempo determinado, el cual se encuentra establecido por normas legales según sea el ramo de la jurisdicción en que se actúa. Frente a este aspecto, afirma la Corte Constitucional. (1998):

El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular” (Corte Consitucional, 1998, Sentencia C-115)

Por ello, la caducidad es un presupuesto procesal de la acción para poder acudir ante el juez natural en la búsqueda del resarcimiento de un daño según sea el caso. En otras palabras, es la caducidad una sanción que se impone a aquella parte de la relación jurídico procesal que dejó pasar el tiempo sin hacer valer sus derechos o sin intentar hacerlos exigibles ante las respectivas instancias judiciales y administrativas.

Ahora bien, en materia Contencioso Administrativa, la ley 1437 de 2011, establece los tiempos en que opera la caducidad según sea el medio de control a ejercer, a efectos de evitar caer en ella perdiendo el derecho de acción.

Es de suma importancia resaltar que, en casos de vulneración a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, los efectos de la caducidad se hacen inoperantes con el fin de proteger a las víctimas según lo ha dicho el Consejo de Estado, entre otras en sentencias en reciente pronunciamiento la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia de Gabriel Valbuena Hernández, dentro del radicado 2019-04842-01 del 30 de julio de 2020, en la cual manifestó lo siguiente:

“La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado al proferir fallo en una acción de reparación directa del 7 de septiembre de 2015, MP. Jaime Orlando Santofimio, discrepó de las posturas señaladas anteriormente en el sentido de establecer que la caducidad de la acción se contabiliza a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio y concluyó que ese tipo de delitos como las ejecuciones extrajudiciales no cuentan con término de caducidad, al considerar que dichas conductas se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad y con base en el Derecho Internacional Humanitario esta clase de delitos trascienden el interés individual de la víctima para convertirse en interés propio de la humanidad. (Consejo de Estado, 2020 rad. 2019-04842-01).

Se evidencia entonces, como el Consejo de Estado, está desconociendo la regla de caducidad establecida en la sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la sección tercera de esa misma corporación, y es que en asuntos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitarios, están ampliamente amparados y reconocido por la comunidad internacional al punto de resguardarlos de la figura jurídica de la imprescriptibilidad, con el fin de que se puedan juzgar y sancionar esas conductas.

Colombia como Estado soberano en el año 1985, aceptó y ratificó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y dar aplicación a instrumentos internacionales y a su jurisprudencia en caso de ser necesario. Por tal razón, en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos se tendrán que aplicar los instrumentos, directrices y jurisprudencias emanadas de dicha comunidad internacional. Esta aplicación se realiza en virtud de los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Superior y de la figura denominada control de convencionalidad, que en pocas palabras constituye un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos que se encuentren consagrados en normas emanadas del Derecho Internacional, las cuales tendrán plena aplicación dentro de los Estados en virtud de los tratados internacionales acogidos y ratificados.

Por su parte, el Estatuto de Roma, que dio origen a la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, tipifica una serie de delitos que se denominan de Lesa Humanidad. Entre ellos se enumeran en dicho instrumento, los asesinatos, los exterminios, la esclavitud, la tortura, la esclavitud sexual, la desaparición forzada, los crímenes de apartheid, los genocidios, los ataques sistemáticos a una población, los desplazamientos, los crímenes de guerra y las ejecuciones extrajudiciales cometidas por parte de agentes del Estado.

Para la comunidad internacional, todos estos delitos son imprescriptibles, lo que significa que en cualquier época se pueden adelantar las investigaciones judiciales por parte de las autoridades competentes para esclarecer los hechos. Así mismo, dicha circunstancia habilita la posibilidad de que las víctimas puedan demandar en cualquier tiempo la reparación integral del daño sufrido en virtud de tales delitos. Con base en lo anotado, la reciente Sentencia de Unificación proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, en la que se da aplicación a la caducidad al medio de control de reparación directa, aun tratándose de

hechos relacionados con la posible ocurrencia de estos crímenes, desconoce tales lineamientos internacionales. En igual sentido, los pronunciamientos que imponen la figura de la caducidad en estos delitos, desconocen la especial protección que merecen las víctimas de estos hechos.

Se puede evidenciar entonces, que la nueva tesis del Consejo de Estado está desconociendo precedentes de la misma corporación e incluso la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, la cual ha reconocido ampliamente en sus diferentes providencias relacionadas con el asunto, la imprescriptibilidad y la no caducidad de las conductas punibles que atenten contra los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-352 de 2016, reiteró la plena vigencia y carácter vinculante de normas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también hace parte del bloque de constitucionalidad y consagra con claridad las obligaciones de respeto y garantía de los Derechos Humanos.

II Vulneración al principio de progresividad

La Sentencia de Unificación de Jurisprudencia cuestionada, proferida por el Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, indica:

Las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o

tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.[..]

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley..

Sin duda alguna, dicha providencia transgrede el principio de progresividad en el desarrollo de los instrumentos de protección a los Derechos Humanos. Al respecto, el profesor Christian Curtis, manifiesta que “[...] (Curtis, 2006) Una norma es regresiva cuando limita, restringe o le impone al ejercicio de un derecho condiciones que con anterioridad no debían sortearse, es decir, cuando es menos favorable para el titular del derecho.”

Sin duda es una carga adicional para las víctimas de delitos de Lesa Humanidad, imponerles un término de caducidad para ejercitar el derecho de acción en las demandas que buscan una reparación por parte del Estado, por cuanto, como se indicó en acápite anterior, conforme a los instrumentos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, tratándose de hechos relacionados con estos crímenes, la investigación penal y la facultad de reparación integral no prescriben. Por ello, la posición asumida por el Órgano Jurisdiccional puede tomarse como un retroceso en materia de Derechos Humanos. Es notable el desmejoramiento a las víctimas, pues se abre la posibilidad para dejar impunes

estas conductas, desde el punto de vista patrimonial, al menguar la viabilidad de demandar al Estado por delitos cometidos por sus agentes involucrados en el conflicto armado.

Resulta poco comprensible la lectura realizada por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, pues a nuestro juicio, al fallar el caso estudiado, se pasaron por alto disposiciones normativas de protección a las víctimas, favoreciendo de una u otra manera al mismo Estado. Señala la providencia que, a pesar de tratarse de hechos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidios, desplazamientos, etc, solo se tendrán dos (2), años para demandar ante el Juez Contencioso, contados a partir de cuándo se tuvo conocimiento del hecho; aplicando de este modo la regla general de la caducidad para el medio de control de Reparación Directa, desconociendo que las víctimas que han sufrido estos actos atroces, en gran número, son personas campesinas que quedarán sin la posibilidad de acudir a la administración de justicia en búsqueda de una reparación integral.

III Limitación al ejercicio de acción:

De conformidad con lo dicho hasta ahora, puede afirmarse que estamos ante una providencia que de una u otra forma está limitando el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto aquellas víctimas que estén a la espera de los avances en investigaciones penales para acudir a la jurisdicción, perdieron la oportunidad de hacerlo con esta nueva tesis del alto tribunal, pues solo tienen o tenían 2 años para hacerlo.

Adicionalmente, se niega el acceso a la administración de justicia desde un punto de vista práctico, colocando en desventaja probatoria a las víctimas, imponiéndoles que en el término de caducidad de dos (2) años para acudir a la jurisdicción, deban probar su calidad de víctima, cuando dicha circunstancia debería probarse dentro del desarrollo mismo del proceso y no antes de su inicio. Es en este punto, donde se observa el desequilibrio entre las

partes procesales, “Estado vs Víctimas”, puesto que será tarea de esta última demostrar ese hecho de manera anticipada. Ello por cuanto, se considera, que los ciudadanos, en muchos casos carecen de los instrumentos necesarios para demostrar lo alegado aún en el desarrollo del mismo pleito, mucho menos lo podrán acreditar de manera anticipada dentro del término impuesto. Por esta razón, la jurisprudencia nacional, en consonancia con los pronunciamientos internacionales, había venido considerando que no podía aplicarse el fenómeno de caducidad al derecho de acción, cuando se refería a graves violaciones a los Derechos Humanos. En tal sentido, vemos por ejemplo sentencias del Consejo de Estado, fallando casos sobre este asunto, aplicando la tesis de imprescriptibilidad a los delitos que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario así:

“El 12 de febrero de 2015, el CP. Alberto Yepes Barreiro (E), al resolver una acción de tutela contra providencia judicial en segunda instancia, en la que se atacaba un providencia que rechazó la demanda de reparación directa por caducidad de la acción, hizo referencia a la teoría del daño descubierto, la cual establece que, excepcionalmente la caducidad del medio de control no debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron del mismo. En ese sentido, el conteo del término de caducidad en acciones de reparación directa para casos de ejecuciones extrajudiciales es de dos años, pero contados desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida. Así las cosas, consideró que el término no puede contarse desde el momento en que apareció el cadáver, sino después del fallo judicial penal condenatorio, pues de ninguna otra manera, las víctimas pueden conocer la antijuridicidad del hecho.”

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse respecto al mismo tema objeto de análisis así:

Sección Quinta de esta Corporación, en fallo de 12 de marzo de 2015, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de tutela de segunda instancia reiteró lo desarrollado en la sentencia de 12 de febrero de 2015 y afirmó que la ley no contempla un término específico de caducidad para los eventos en que se alegue una ejecución extrajudicial, como sí ocurre para la desaparición forzada”

Por ello es importante resaltar que antes de la sentencia que se analiza, en muchos casos, las víctimas que pretendían ejercer el medio de control de reparación directa, esperaban el esclarecimiento de procesos penales con el fin de recoger de allí suficientes elementos materiales probatorios para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en búsqueda de la reparación patrimonial al daño causado. Y es que no es descabellado que una persona que ha sido víctima de estos delitos, descargue sus esperanzas en que la Fiscalía pueda esclarecer los hechos, pues esta entidad cuenta con los recursos humanos, tecnológicos, económicos e incluso científicos para adelantar una investigación seria.

El desarrollo de estos procesos penales puede tardar períodos aproximados de cinco (5) a diez (10) años para apenas lograr esclarecer estos hechos en alguna medida. Luego entonces la regla de los dos (2) años de caducidad es una regla antidemocrática en cuanto impone obstáculos al ciudadano para acceder a la jurisdicción y lo obliga a contar de manera anticipada con elementos suficientes que señalen la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado. Todo esto implica que las víctimas tengan mayores riesgos de fracasar en sus pretensiones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por falta de elementos probatorios para acreditar el hecho dañoso y el nexo causal. De tal forma, la Sentencia de Unificación, está trasladando esta carga a la parte débil de la relación procesal.

Finalmente, consideramos que la providencia vulnera también el principio de confianza legítima, puesto que cambia abruptamente las reglas de aplicación del fenómeno de la caducidad en la medida que sus efectos son tanto de aplicación retrospectiva como ultra activos, lo que significa que se aplicarán tanto a los diferentes procesos que vienen cursando ante la jurisdicción, como a los que se intente instaurar con posterioridad.

IV Imprescriptibilidad de los Derechos Humanos:

Los Derechos Humanos son reconocimientos que se hacen a toda persona por el hecho de serlo, lo cual la hace portadora de atributos autónomos, superiores e independientes que tienen que ser reconocidos y protegidos dentro de un Estado Social de Derecho. En consecuencia, por ser inherentes a la especie humana, estos no requieren de ningún título específico para adquirirlos, se obtienen por el simple hecho de existir.

Protección de los Derechos Humanos

Históricamente se ha evidenciado que la lucha por el reconocimiento de los Derechos inherentes al ser humano gira en torno a temas como el trato digno y sin discriminación al individuo, que conlleva la obligación de no realizar distinción o discriminación por razones políticas, sociales, culturales, religiosas, raciales, éticas o de ningún otro tipo; lo que tiene como finalidad, buscar una unificación universal de tales derechos para hacerlos valer ante cualquier Estado.

Es importante resaltar que dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho como Colombia, es imposible apartarse de una estructura jurídica y política que gire en torno a la supremacía y protección de los Derechos Humanos.

Es por esto que nuestras instituciones deberían estar en función de actuar como garantes, haciendo que las leyes y el ordenamiento jurídico se sujeten a la preminencia de los Derechos Humanos y, por tanto, gocen de protección en todos los órdenes.

Por otro lado, los tratados internacionales en los que se contempla el reconocimiento y protección de dichas garantías humanas, invitan a que todos los estados que hagan parte de ellos propendan por obtener y garantizar una protección global de los mismos. Sin embargo, se resalta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es netamente complementario al sistema jurídico interno de cada país, toda vez que este opera de manera

residual, es decir, se acude al mismo cuando un Estado no cumple con la función de protección en su esfera.

No obstante lo anotado, lo cierto es que la promulgación de las diferentes leyes y las actuaciones de las diferentes ramas del poder público deben ser acordes a los lineamientos emanados por las Instituciones creadas para la protección de los Derechos Humanos, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana.

Características de los Derechos Humanos:

Como se indicó anteriormente, en la lucha por el reconocimiento y la garantía de los Derechos Humanos, se ha pretendido que toda la humanidad se acoja a la Declaración Universal de los derechos a los que se hace referencia. Para lograr lo anterior y evitar que los estados actúen de manera arbitraria y antijurídica es importante conocer sus principales características o atributos.

I. Universalidad

Los Derechos Humanos pertenecen de manera igualitaria a todo individuo, sin ninguna discriminación, por lo que pueden hacerse cumplir ante cualquier jurisdicción.

Como bien lo indica la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el año 2018:

La universalidad significa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. Debe entenderse que la universalidad está estrechamente vinculada a los siguientes principios fundamentales de los derechos humanos: la interdependencia, la indivisibilidad, la igualdad y la dignidad. En la práctica, es un instrumento esencial para el sistema de los derechos humanos de las Naciones Unidas, los diversos mecanismos regionales de derechos humanos y los defensores de derechos humanos en todo el mundo.

II. Indivisibilidad

Señalar que los Derechos Humanos son indivisibles significa que los mismos no admiten desmembraciones, ni que existe entre ellos ningún tipo de jerarquización. Todos son importantes e iguales, por lo que no se puede decir que existan algunos que sean de menor importancia. No necesitan de ningún otro para coexistir y no son incompatibles ni excluyentes entre ellos.

3. Inalienabilidad e imprescriptibilidad

Lo imprescriptible es aquello que no se puede enajenar, que su dominio no se transmite de un individuo a otro, ni puede venderse o cederse por medio de ningún acuerdo. Analógicamente, respecto de los Derechos Humanos, que son considerados en su totalidad como fundamentales, la imprescriptibilidad significa que éstos no pueden ser legítimamente negados a ninguna persona, por lo que ninguna autoridad puede desconocerlos, ya que forman parte de la esencia del individuo.

Los Derechos Humanos son irrenunciables y, por tanto, no son negociables; ellos pertenecen eternamente a cada ser humano, durante el tiempo de su existencia. En cuanto a su carácter de imprescriptibles, se trae a colación un apartado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada dentro del caso denominado Órdenes Guerra y otros contra el Estado de Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018, en la que se encontró:

Razonable que, ante los hechos calificados como crímenes contra la humanidad, las acciones de responsabilidad civil que garantizan la responsabilidad de las víctimas, no sean objeto de prescripción”, y además aclaró que la imprescriptibilidad se justifica en “la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende del tipo de acción que busque hacerla valer.

IV. Irreversibilidad

Los Derechos Humanos reconocidos plenamente como aquellos que le pertenecen al ser desde su existencia, no pueden retractarse ni revocarse, pues pertenecen en su integridad a quien los ostenta; y por su inviolabilidad deben ser garantizados. Dichos derechos no admiten relativismos o parcialidades. En conclusión, no pueden siquiera colocarse en riesgo. Es por lo anotado, que se evidencia que los Derechos Humanos gozan de supremacía y entera protección.

En ese orden de ideas, es preciso anotar que los Derechos Humanos gozan del privilegio de que una vez reconocidos al interior del Estado, no son susceptibles de limitación alguna, no se puede suprimir el goce y el ejercicio de derechos y libertades ya reconocidas y menos se podrán revertir puesto que se estaría atentando contra los lineamientos y directrices nacionales y de paso de las disposiciones de la comunidad internacional.

V. Protección Judicial

Como se ha afirmado a lo largo de este artículo, la protección a los Derechos Humanos es vital, al punto de disponer la creación de diferentes mecanismos Constitucionales y legales encaminados a la defensa de los mismos. En ese sentido, el artículo publicado en la revista IIDH, por Pedro Nikken en el año 2010 los define como aquellos “derechos constitucionales y gozan, por lo tanto, de la protección de la justicia constitucional. Las modalidades de esa protección pueden variar según el modelo de justicia constitucional adoptado por cada Estado”

Por ello, ninguna actuación del Estado ni de sus agentes puede atentar contra estos derechos, ni siquiera ponerlos en riesgo.

Vale recordar que según lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos se establece que el procedimiento utilizado por los asociados para garantizar la protección de estas garantías debe ser expedito y sencillo al momento de acudir ante los Tribunales. Ese derecho consagrado en el artículo 25 de la CADH consiste básicamente en la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada.

La CIDH ha establecido que los Estados miembros tienen un deber de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción. En ese orden de ideas, Colombia ha dispuesto diversos mecanismos para obtener la protección material de los derechos humanos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados. Ello implica la posibilidad de ejercitar dichos controles contra actuaciones de diversas autoridades, incluyendo decisiones judiciales, atendiendo a que el ejercicio de la judicatura como cualquier rama del poder en un Estado Democrático y de Derecho, supone la absoluta sujeción a los valores, principios y derechos que la propia Constitución establece, y en esa perspectiva, cualquier autoridad investida de la potestad de administrar justicia, sin importar su linaje, es susceptible de ser controlada a través de estos mecanismos constitucionales cuando desbordan los límites que la Carta les impone con relación a los Derechos Humanos.

3. QUÓRUM

El vocablo “quórum” tiene su origen en un tribunal de origen británico llamado *Justices of the quorum*, que traduce “jueces del quórum” en el cual se reconoció la necesidad de que estuviesen presentes un número determinado de sus miembros con el fin de tomar una

decisión dotada de legalidad. Por ende, se entiende por “quórum”, el número necesario de asistentes o participantes para tomar una decisión y que la misma sea válida.

En Colombia, podemos evidenciar que en nuestra Carta Magna, se establecen diferentes tipos de quórum, que son necesarios para que las decisiones que se tomen sean investidas de legalidad y surjan plenos efectos.

En ese orden de ideas, tenemos que el Quórum, no es otra cosa que la asistencia de un número determinado de personas que hacen parte de una corporación para poder discutir determinados asuntos de su competencia y tomar las decisiones que les compete.

Por su parte, la Constitución Política de 1991, en los artículos 236 y 237 establece la competencia del Consejo de Estado, en ellos se facultó a dicha corporación para expedir su propio reglamento mediante acuerdo expedido por su Sala Plena. Esta disposición se reglamenta, entre otros, en el artículo 35 numeral 8 de la ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, en lo referente a la institución jurídica del Quorum. Con base en ambas normas, se expidió el reglamento del Consejo de Estado mediante Acuerdo nro. 080 del año 2019, que en su artículo 27 establece que el quorum deliberatorio y decisorio, es el establecido en la Ley, que para la generalidad de las decisiones, es el quorum de mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los magistrados que conforma la Sala o la Sección.

Si bien, esta mayoría absoluta es la vigente a la fecha en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para sus diferentes decisiones, resulta llamativo que se dé la misma aplicación en aquellas Sentencias de Unificación de Jurisprudencia, pues son éstas decisiones las llamadas a cerrar brechas y dejar decantada una línea para la aplicación de precedentes en asuntos específicos que versen sobre razones de gran importancia jurídica, transcendencia económica o social, como lo dispone la ley 1434.

Son entonces estas Sentencias de Unificación, las llamadas a establecer un precedente judicial y una ruta de aplicación directa según el pleito a resolver, por ello, no se comparte que el quorum decisorio para esta clase de providencias sea igual al que requiere cualquier otra sentencia. Pues justamente, si se trata de cerrar interpretaciones amplias y abstractas a temas puntuales en cuanto a la aplicación de normas jurídicas, se considera razonable que la aplicación del Quorum Decisorio para este tipo de actuaciones sea por lo menos **el Quórum Especial**, que requiere tres cuartas partes de los miembros que integran la corporación o la sesión según el caso.

Si bien, estas sentencias de unificación de jurisprudencia son una herramienta establecida en nuestra jurisdicción con el fin de sentar precedentes y evitar múltiples interpretaciones a un problema jurídico, debemos respaldar con bases sólidas estas providencias, pues en el caso de la Sentencia cuestionada en el presente artículo, se observa que en ella intervinieron ocho (8) Consejeros de Estado, de los cuales tres (3) de ellos el voto y uno más aclaró el mismo, por lo que con solo cinco (5) Magistrados que estuvieron a favor de la nueva tesis de decretar la caducidad del medio de control de reparación directa en delitos de lesa humanidad, en un término improrrogable de 2 años, terminaron con una larga tradición de protección a las víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Es evidente entonces que este Quorum adoptado en la Corporación para emitir sentencias de unificación, no garantiza la adopción de tesis firmes en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues una providencia en la que la Sala se encuentra dividida de tal manera, deja abierta la posibilidad de que dicho precedente pueda ser nuevamente objeto de variación en el corto plazo.

Si se busca una estabilidad judicial teniendo unas líneas decantadas con el fin de simplificar los pleitos y descongestionar la Administración de Justicia, se debe imponer mayor severidad en la estructuración de las providencias, por lo menos respecto al Quórum.

Por todo lo expuesto, se considera que esta Sentencia no es una verdadera Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, prueba de ello es la reciente sentencia de tutela resuelta el 30 de julio de año 2020, donde la sección segunda de esa corporación con ponencia del consejero GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, desconoce la nueva tesis derivada de la sentencia de unificación en comento y da aplicación a la anterior teoría sobre la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa en casos relativos a delitos de lesa humanidad.

Una verdadera sentencia de Unificación de Jurisprudencia no puede permitir tal cantidad de cuestionamientos, no solo por la misma corporación sino también por la doctrina, puesto que este tipo de pronunciamientos son los llamados a establecer una línea decantada, pero en el caso que hemos desarrollado a lo largo del artículo se observa que la misma no cerró la discusión sobre el tema y por ende se conocen decisiones de instancias judiciales que se han apartado de esta teoría.

4. Conclusión.

Basados en el problema jurídico que suscita la Sentencia nro. 2014-00144-01(61033), del 29 de enero del año 2020, con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, se analizaron conceptos básicos e importantes para adoptar una postura con relación a la imprescriptibilidad al derecho acción en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en el que es menester entender la figura de la caducidad como requisito imprescindible para

ejercitar el medio de control de reparación directa, el cual se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa en tiempo, y así poder exigir el reconocimiento del derecho a la reparación. Sin embargo, se cuestiona dicha providencia toda vez que desconoció lineamientos establecidos por el Derecho Internacional Humanitario con relación a la imprescriptibilidad de las acciones en aquellos delitos que atenten contra los Derechos Humanos, que han sido reconocidos por el Estado Colombiano mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales que lo obligan a velar por ellos y a salvaguardarlos por ser Derechos universales, indivisibles, inalienables e imprescriptibles, es decir que gozan de protección judicial.

El fenómeno de la caducidad aplicada al Medio de Control de Reparación Directa, como mecanismo para demandar la responsabilidad del Estado, el cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1437, debe ser interpretado y aplicado a la luz del control de convencionalidad en tratándose de violaciones a los derechos humanos. Se resalta aún más que el máximo organismo internacional que vela por el respeto a los Derechos Humanos, ha señalado en múltiples ocasiones que en los casos de delitos de lesa humanidad, es razonable la imprescriptibilidad de las acciones civiles.

Por otro lado, el legislador quiso incluir en la Jurisdicción las sentencias de unificación con el fin de establecer parámetros claros, que configuren una línea jurisprudencial decantada en el ramo del Derecho público. No obstante, el caso traído a colación, evidencia que ese mecanismo de unificación no es sólido, ya que se obtuvo una decisión dividida, que incluye salvamentos y aclaraciones de votos; grietas que a corto plazo permiten cambios en la tesis de la Corporación, y que generan inseguridad jurídica, en tanto los procesos judiciales durante su trámite puede afrontar cambios jurisprudenciales imprevisibles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Congreso de la República de Colombia (07 de julio de 2000). Ley 589. Por Medio de la Cual se Tipifica el Genocidio, la Desaparición Forzada, el Desplazamiento Forzado y la Tortura; y se Dictan otras Disposiciones. Diario Oficial N° 44.073. Recuperado de www.secretariassenado.gov.co.

Congreso de la República de Colombia (18 de enero de 2011). Ley 1437. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial N° 47.956. Recuperado de www.secretariassenado.gov.co

Consejo de Estado, Sección Tercera, (2 de marzo de 2006). Expediente 15785. (MP María Elena Giraldo) Recuperado de www.consejodeestado.gov.co

Consejo de Estado, Sección Tercera, (29 de enero de 2020). Sentencia 85001-33-33-002-2014-00144-01(61.033). (MP Marta Nubia Velásquez Rico) Recuperado de www.consejodeestado.gov.co

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de noviembre de 2016) Expediente 44.312. (MP Fernando Alberto Castro) Recuperado de www.cortesupremadejusticia.gov.co